

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2015-00742
DEMANDANTE:	RODOLFO NICOLAS VECINO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00742

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2016-00258
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TREJOS HENAO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio</u> <u>de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00258

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2016-00179
DEMANDANTE:	ALVARO ELIAS BAENE FEREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00179

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2013-00828
DEMANDANTE:	JULIA MARTINEZ TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Con memorial radicado el 23 de junio de 2017 (fl. 237) el apoderado judicial de la señora JULIA MARTINEZ TORRES, solicita la corrección del auto de fecha 22 de mayo de 2017 (fl. 235), debido a que allí se ordenó efectuar la liquidación de costas a cargo de la **parte demandante**, cuando realmente en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la parte **demandada**.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que en efecto existió un error por cambio de palabras en el citado auto del 22 de mayo de 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, se ordena:

1. **CORREGIR** el segundo párrafo del auto de fecha 22 de mayo de 2017 el cual quedará así:

“(...) Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.
(...)”

2.- Mantener incólume en todo lo demás el citado proveído.

3.- Por secretaria, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>45</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, 2013-00828

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2015-00469
DEMANDANTE:	ESPERANZA CELIS DE MATIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha aportado lo requerido en el auto del 05 de junio de 2017, el Despacho dispone:

- 1. Solicitar** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realicen de inmediato las gestiones pertinentes para obtener el desarchive el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2006-00022, para que por Secretaría se deje a disposición de la parte ejecutante.
- 2. Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva solicitar y asumir ante la Secretaría del Juzgado, el costo de la expedición de las copias del fallo de primera, las cuales debe allegar de inmediato con destino al presente proceso, a fin de estudiar y decidir sobre la procedencia o nó del mandamiento de pago en los términos peticionados.

Para lo anterior se concede un término cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente oficio.

Una vez allegado lo aquí solicitado, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 2015-00469

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00209
Demandante:	JOSE MIGUEL MORA SANABRIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha aportado copia de las liquidaciones que sirvieron de base para realizar tanto el reconocimiento como la reliquidación de la pensión del señor JOSE MIGUEL MORA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.327.273, por secretaría requiérase por tercera vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que allegue a éste Despacho la documentación solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No. <u>48</u> de
fecha <u>07/07/17</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2016-00209

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00195
Demandante:	ANA LUISA SANCHEZ BARRETO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Con oficio radicado el 08 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó en medio magnético los antecedentes administrados de la señora ANA LUISA SANCHEZ BARRETO, sin en que ellos se observe la liquidación que sirvió de base para realizar el reconocimiento y reliquidación de la pensión de dicha demandante.

Como quiera que la precitada liquidación es vital para poder determinar si en efecto se efectuó o no la indexación de la primera mesada pensional de la demandante, se dispone:

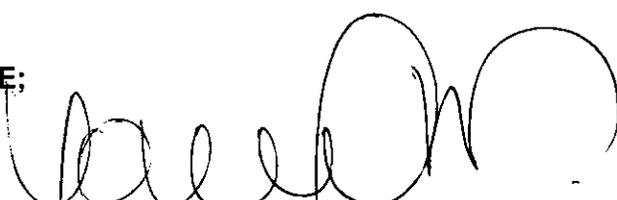
- **REQUERIR** por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se sirva allegar copia de las liquidaciones que sirvieron de base para para realizar el reconocimiento y reliquidación de la pensión de la señora ANA LUISA SANCHEZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía N°41.564.036.
- **SOLICITAR** a la citada entidad demandada, certifique si efectuó o no, la indexación de la pensión de la primera mesada pensional de la actora, allegando los respectivos soportes documentales que así lo acrediten.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 48 de
fecha 01/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00195

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00454
Demandante:	CLARA INES CLAVIJO CONTRERAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de <u>2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH HARRAMILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00454

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00183
Demandante:	LISSETH RUBIO ROMAS
Demandado:	COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PÉRDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO M. GONZALEZ La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2016-00183

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00647
Demandante:	ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - RAMA EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto:	REQUERIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, la respuesta allegada por Cafesalud visible a folio 363 del expediente, en la cual indica que la Historia Clínica de la demandante se encuentra en custodia de la IPS, se dispone:

- **Requerir a CAFESALUD**, para que en el **término de distancia informe a este despacho el nombre y dirección de la IPS que tiene en custodia la**, historia clínica de atención por medicina interna y psiquiatría de la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE, a su vez dentro del mismo término redireccione a la misma el requerimiento efectuado por este Despacho y allegue con destino al expediente de la referencia constancia del mismo.

Adviértaseles a la entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 48 de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH SARAMELLA MULLANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2015-00647-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00261
Demandante:	ANA MATILDE ORTEGATE BECERRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **10:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00261

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00188
Demandante:	MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **10:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	_____
11001-33-35-013-2016-00188	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00325
Demandante:	MARLENE SANCHEZ TUTA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **10:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00325

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 02 de marzo de 2017 mediante la cual revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por éste Despacho, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó realizar un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de mandamiento de pago.

En firme la anterior decisión, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No.48 de 07 de julio de 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  110013335013201500393

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No:	11001-33-35-013-2016-00163
Demandante:	JORGE AUGUSTO CARDENAS LOPEZ
Demandada:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 72 y una vez revisado el expediente, se observó que en el mismo, no se encuentra como entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y, por ende, dicha profesional no tiene reconocida personería jurídica, razón por la cual el Despacho se abstiene de darle trámite a la citada solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria
11001-33-35-013-2016-00163

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00163
Demandante:	JORGE AUGUSTO CARDENAS LOPEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **8:30 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00163

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00282
Demandante:	CARMEN ELISA PALACIOS MOLANO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **8:30 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	_____
11001-33-35-013-2016-00282	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 02 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,
11001-33-35-013-2013-00627

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00321
Demandante:	HENRY OSCAR CASTILLO VIGOYA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **2:30 de la tarde.**

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO M. MULLANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00321

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00344
Demandante:	JAIRO CHAPARRO BARRERA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **2:30 de la tarde**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH HARAMILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00344

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00362
Demandante:	MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CUELLO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **26 de julio de 2017** a las **12:00 del medio día**.

En consecuencia, por Secretaría, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH HARAMILLO MANULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00362

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 02 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **48** de fecha **07 de julio de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2014-00420

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00565
Demandante:	LUZ STELLA ROMERO GARCES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en providencia de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual revocó el auto de fecha 09 de noviembre de 2016 proferido por éste Despacho, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y en su lugar, ordenó desvincular del proceso a dichas entidades.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de agosto de 2017** a las **03:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO M. RULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00565



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 02 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00875</p>

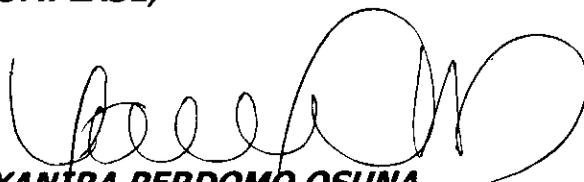
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 15 de marzo de 2017 mediante la cual revocó el auto dictado en audiencia inicial de fecha 01 de febrero de 2017 proferido por éste Despacho, que negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, y en su lugar, declaró la caducidad de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00397

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00508
Demandante:	DIEVANO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL) se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes y/o sus apoderados, para el día **13 de julio de 2017** a las **8:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes y/o sus apoderados, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- RECONOCER personería a la Doctora AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA, identificado con la C.C. No. 1033647604 de Carmen de Bolívar, (Ant) y portadora de la T.P N° 200.492 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 222 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de <u>7</u> de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM</p>  <p>ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00508</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00318-00
Demandante:	MARTHA AZUCENA MANRIQUE PEÑA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<small>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</small>
<small>Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</small>
 <small>ELIZABETH CHARAMILLO N. GONZALEZ</small>
<small>La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00318</small>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00237
Demandante:	MARIA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Vinculado:	ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de la presente demanda a la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA y como quiera que algunas de las entidades requeridas no han dado respuesta a lo solicitado con auto de fecha 08 de junio de 2017, el Despacho dispone:

- Requerir nuevamente a: (i) las empresas de telefonía móvil MOVISTAR, CLARO, ETB y VIRGIN (ii) las empresa Gas Natural de Bogotá, y (iii) a las Oficinas de instrumentos públicos de Bogotá D.C. (zona norte, zona centro y zona sur), a fin de que se sirvan informar si en su base de datos reporta alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.537.502.

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a las entidades requeridas que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>93</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH RAMILLO MULLANDA</u> 11001-33-35-013-2016-00237

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00268
Demandante:	ENRIQUETA PONGUTA HURTADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Con oficio radicado el 08 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó en medio magnético certificado de ingreso en nómina de la demandante ENRIQUETA PONGUTA HURTADO y copia de los antecedentes administrados, sin en que ellos se observe la liquidación que sirvió de base para realizar el reconocimiento y las reliquidaciones de la pensión de la misma, ni la certificación de factores salariales.

Por consiguiente se dispone requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se sirva allegar los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación que sirvió de base para para realizar el reconocimiento y las reliquidaciones de la pensión de la señora ENRIQUETA PONGUTA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 35.457.330.
- Certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento y reliquidación de la prestación de la citada demandante.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la

justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00268

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	AT 11001-33-350-13-2017-00174
DEMANDANTE:	MOYRA PASTRANA LEDESMA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose al Despacho para decidir de fondo la presente conciliación extrajudicial, se evidencia que aunque la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA aduce actuar en representación de sus menores hijas E.P.H.P. y Y.C.H.P.¹, dentro del expediente no aparece documento alguno que así lo acredite, por consiguiente se dispone:

- Solicitar al doctor JOSE ALFONSO URIBE HERAZO, apoderado judicial de la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA, que en el **término de cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la comunicación que se libre para tal efecto, se sirva allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las menores E.P.H.P. y Y.C.H.P.¹.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>gm</u> AT 11001-33-35-013-2017-00174

¹ El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 02 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> 11001-33-35-013-2013-00795</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-013-2017-00186
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS MAURICIO SALAMANCA BOTERO
Demandado(a):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Con memorial radicado el 22 de junio de 2017, la apoderada judicial del demandante solicita al Despacho la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2017 (fl. 70 y 71), al considerar que el numeral 4 de dicho proveído debe ser aclarado o complementado, en el sentido de indicarse de manera concreta que la directamente demandada es la DIRECCION DE SANIDAD, al ser ésta última, una entidad de derecho público con personería jurídica y autonomía directiva y presupuestal (fl. 73).

*Al respecto, el Despacho debe advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1795 del 2000, por el cual se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Dirección de Sanidad es “una **dependencia de la Policía Nacional**, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.” –Subrayas y Negrillas fuera de texto.*

Por consiguiente, como quiera que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia y no posee personería jurídica para representarse a sí misma, no es viable acceder a la solicitud de corrección formulada por la parte demandante y, por ende, se denegará la misma.

*En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,*

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de junio de 2017,

mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez. –

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 07 de julio
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00186

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00270
Demandante:	ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZALEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	RESUELVE EXCUSA

De conformidad con el memorial presentado por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS obrante a folios 51 y 52, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 16 de febrero de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 10 de mayo de 2017, a las 11:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2017, justifica su incomparecencia anexando incapacidad medica de fecha 9 de mayo de 2017, en la cual se certifica que el paciente FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, presenta una afección severa de vías respiratorias (bronquitis aguda asociada traqueo laringitis) y, que por ese motivo, se le concedió tres (3) días de incapacidad, a partir de esa fecha.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada, con la respectiva incapacidad medica que le fue otorgada por el término de tres (3) días a partir del 9 de mayo de 2017, es decir que para el 10 de mayo fecha en la que se celebró la audiencia inicial, subsistía dicha incapacidad, razón por la que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 10 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderada de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 10 de mayo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7</u> de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

La Secretaria
11001-33-35-013-2016-00270

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00334
Demandante:	ÁNGELA MARIA PIRABAN GARNICA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 147, mediante la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia de audiencia de conciliación programada para el día 15 de junio de 2017 a las 9:00 de la mañana, por cuanto para ese mismo día debía asistir a otra audiencia en la Procuraduría 135 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Despacho por encontrar justificado tal solicitud dispone reprogramar la audiencia conciliación para el día **13 de julio de 2017 a las 8:30 de la mañana.**

Por secretaria comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7 de julio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SIARAMILLO M. MULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00334

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00384
Demandante:	JUAN ALVARO LOPEZ DORADO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en auto de fecha 21 de junio de 2017, se dispone:

Requerir por **SEGUNDA VEZ**, a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial:

1. Antecedentes de la actuación administrativa referente al demandante **JUAN ALVARO LOPEZ DORADO** identificado con C.C 12950558

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 4 de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH SUAREZ MULLO SECRETARIA
La secretaria,
11001-33-31-013-2016-00384-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha Corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 46 de fecha 7 de julio de 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2014-00540-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 8 de febrero de 2017, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. ~~43~~ de fecha 7 julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00144-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B, en providencia de fecha 2 de marzo de 2017 mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 4 de septiembre de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda.

De conformidad con lo anterior se ordena efectuar la notificación del auto de fecha 4 de septiembre de 2013 por medio del cual se inadmitió la demandada al correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

Una vez vencido el término correspondiente ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. ~~43~~ de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013 -00296-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00434
Demandante:	NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en consideración a que si bien a folio 432 del expediente obra contestación dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que indicó que ya dio respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho, se establece que una vez verificada la documental allegada no se anexo a la misma las certificaciones Nos. GAPPT 2351 de 4 de abril y 2356 del 5 de abril de 2017, que alude en el escrito, ni la certificación 2355 corresponde a lo solicitado por este Despacho, se dispone:

- **Requerir** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el **término de tres (03) días hábiles**, se sirva informar el lugar donde el señor Eduardo Alonso Rodriguez se desempeñaba al servicio de esa entidad en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2002 a 2003, y “ *se diga que condiciones de traslado, si se encontraba en el exterior, tenían los demandados (Doctor Rodrigo Suarez Giraldo – Doctora Ituca Helena Marrugo Pérez) para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda*”.
- **Requerir al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá** para que remita con destino a este proceso la prueba trasladada solicitada en audiencia inicial.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante**

la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION
SEGUNDA

Por anotación en el estado No. ~~48~~ de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2014-00434-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00279
Demandante:	EDUARDO JOYA PAREDES
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho y, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual desiste de la prueba testimonial del señor Gabriel Hernando Pinilla Franco, se dispone:

- **Aceptar** el desistimiento del testimonio del señor Gabriel Hernando Pinilla Franco en consideración a que el mismo no ha sido practicado y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso.

- **Requerir por TERCERA VEZ**, al **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, para que en el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial: los antecedentes de la actuación administrativa referente al demandante **EDUARDO JOYA PAREDES** identificado con C.C 88210912.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 48 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria, 11001-33-31-013-2016-00279-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-31-013-2008-00714
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HECTOR JULIO PRIETO
Demandado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Asunto:	CORRECCION DE SENTENCIA

Procede el Despacho corregir el error aritmético que quedó consignado en la sentencia del 20 de noviembre de 2009, en lo que respecta a la fecha de la prescripción del pago de las mesadas pensionales de la parte demandante.

*En primer lugar, cabe precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que de oficio, o a **petición de parte** y **en cualquier tiempo** corrija los **errores puramente aritméticos**, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:*

“(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(…)”

En el presente caso, se puede evidenciar que en la mencionada sentencia del 20 de noviembre de 2009 (fs. 65 al 85), si bien se consignó como fecha de prescripción el 3 de julio de 2003 en su parte considerativa, lo cierto es que se incurrió en un error aritmético en los ordinales “TERCERO” y “CUARTO” de la parte resolutive, pues allí se anotó como fecha de prescripción el 3 de julio de “2007”.

*Por tal razón el Despacho dispondrá corregir los ordinales “TERCERO” y “CUARTO” de la parte resolutive de la sentencia calendada el 20 de noviembre de 2009, en el sentido de indicar que, la fecha de prescripción corresponde al **03 de julio de 2003***

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. **CORREGIR** la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 proferida por éste Despacho, en el sentido de indicar que, el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC certificado por el DANE para los años 2002, 2004 y 2005, debe realizarse, a partir del **03 de julio de 2003**, pues sobre el mismo operó la prescripción cuatrienal.

En consecuencia, los ordinales "TERCERO" y "CUARTO" de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso, quedaran de la siguiente manera:

"(...)

TERCERO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al señor **HECTOR JULIO PRIETO**, identificado con la C.C. No. 17.322.104 de Villavicencio, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los años **2002, 2004 y 2005**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, **a partir del 03 de julio de 2003**, debidamente indexado su valor; y en los años subsiguientes a los examinados, siempre que el reajuste equivalente al porcentaje del I.P.C. le resulte más favorable.

CUARTO.- DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **3 de julio de 2003**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo

"(...)"

2. **NOTIFICAR** la presente providencia por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez. -

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>48</u> de fecha <u>31/07/14</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>gm</u> 2008-00714
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2013-00573
DEMANDANTE:	MARIA HELENA ESTUPIÑAN DURAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio</u> <u>de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00573

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

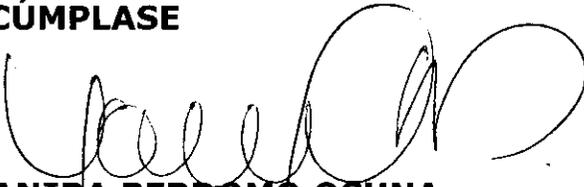
EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2016-00178
DEMANDANTE:	BLANCA ISABEL HUERTAS GARIBELLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio</u> <u>de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00178

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2016-00218
DEMANDANTE:	JUANITA JANETH STEWART RIVAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>07 de julio</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00218

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



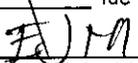
Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No:	11001-33-35-013-2016-00218
Demandante:	JUANITA JANETH STEWART RIVAS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 91 y una vez revisado el expediente, se observó que dicha profesional no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico	No. <u>48</u>	de	
fecha <u>7-07-17</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
El Secretario,			
11001-33-35-013-2016-00218			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00330
Demandante:	MELINA PEÑARANDA MARTINEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto:	Reconocimiento de personería jurídica

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder allegado por el NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería jurídica al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.882.208 y portador de la tarjeta profesional número 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, según poder conferido, obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No <u>48</u> de fecha <u>07 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> 11001-33-35-013-2016-00330</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00584
Demandante:	ALICIA ARENAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto:	TRASLADO ALEGATOS

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>18</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARILLÓN M. GUILANDA
La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2015-00584

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

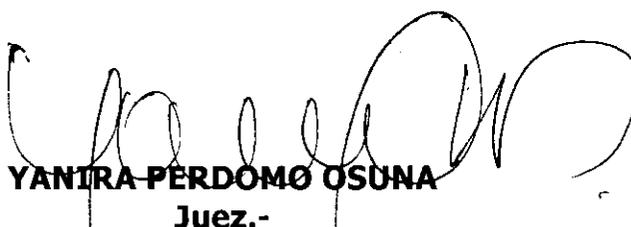
Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00632
Demandante:	AURA CECILIA VERGARA DE GUZMAN
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO M. GUILANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00632

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00170
Demandante:	MARIA OLIVA NARANJO ALVARADO
Demandado:	COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARAMILLO MORAULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00170</p>

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00435
Demandante:	NELSY HERNANDEZ CUERVO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>48</u> de fecha <u>7 DE JULIO</u> de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARRAMILLO MORALES La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2015-00435

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de enero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 48 de fecha 7 julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00077-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 28 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 48 de fecha 7 julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2011-00040-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 48 de fecha 7 julio de 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00584-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00270-00
Demandante:	ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZALEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARÁMILLO MARULANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00270

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 19 de enero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

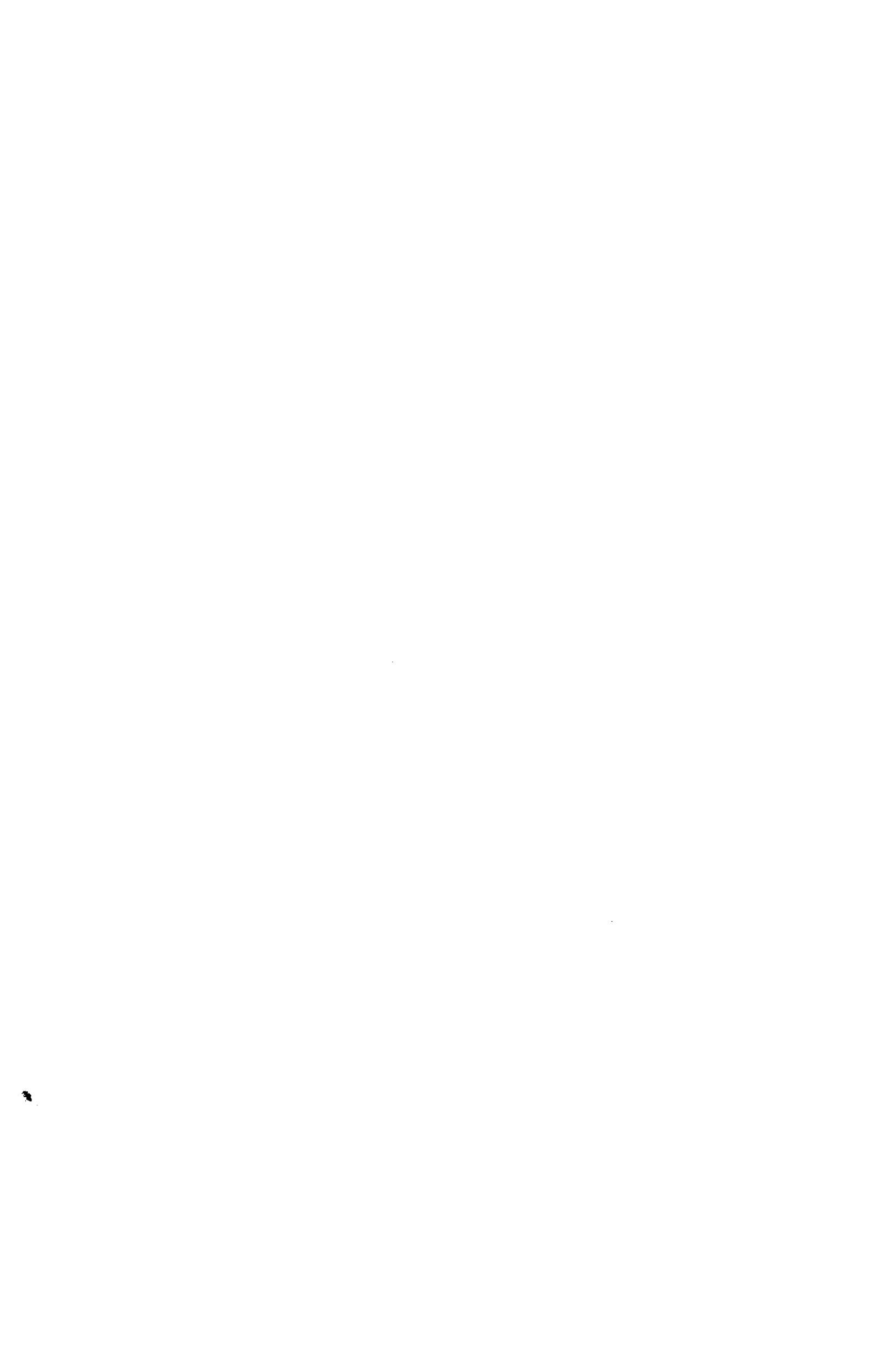
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



El secretario

11001-33-35-013-2015-00265-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 2 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó el auto de fecha 14 de abril de 2016 proferido por éste Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 048 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



El secretario

11001-33-35-013-2015-00294-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 26 de enero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de julio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



El secretario

11001-33-35-013-2013-00433-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 20 de octubre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 07 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria
2013-00497

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 2 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

El secretario
11001-33-35-013-2013-00188-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 9 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 29 de julio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00675

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 29 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 048 de fecha 06 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



El secretario
2013-00602

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00177-00
Demandante:	RITA ISABEL CASTRO PINILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO M. GONZALEZ Secretaria
La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00177

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00244-00
Demandante:	NEIDA GARCÍA DE ARBOLEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 íbidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SIARAMILLO NARANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00244

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00244-00
Demandante:	NEIDA GARCÍA DE ARBOLEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 161 y, una vez revisado el expediente, se observó que dicha profesional del derecho no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No.048 de 07 DE JULIO DE 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, <div style="text-align: center;">1100133350132016-00244</div>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00161-00
Demandante:	ALBA DAISY TENORIO DE ÁLVAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3.- **RECONOCER** personería a la Doctora **MARIA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y portador de la T.P N° 228.465 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00161
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

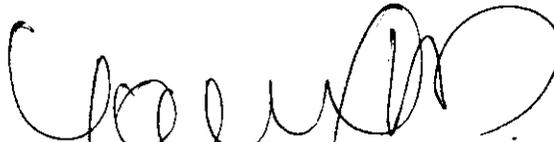


Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00161-00
Demandante:	ALBA DAISY TENORIO DE ÁLVAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 237 y, una vez revisado el expediente, se observó que dicha profesional del derecho no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No.048 de 07 DE JULIO DE 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  1100133350132016-00161
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00162-00
Demandante:	ANA ISABEL MUÑOZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH RAMILLO MORALES Secretaria</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00162</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00162-00
Demandante:	ANA ISABEL MUÑOZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 129 y, una vez revisado el expediente, se observó que dicha profesional del derecho no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No.048 de 07 DE JULIO DE 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  1100133350132016-00162

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00267-00
Demandante:	LUZ MARINA CANCINO DE REYES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, visible a folio 130 y, una vez revisado el expediente, se observó que dicha profesional del derecho no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No.048 de 07 DE JULIO DE 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  1100133350132016-00267
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00267-00
Demandante:	LUZ MARINA CANCINO DE REYES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH GARAMILLO MANULANDA</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00267</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00187-00
Demandante:	MARIA FLOR DIVA CASTRO SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3.- Se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, visible a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH SARMIENTO M. GIL</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00187</p>
--

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Conforme a lo anterior, como quiera que dicho desistimiento proviene de quien interpuso el recurso de apelación, se procede aceptar el mismo.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que no habrá lugar a la imposición de las mismas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

2.- **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

3.- **RECONOCER** personería al Doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 74.080.202 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la T.P N° 237.001del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH RAMÍLLO MARULANDA La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00220</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00220
Demandante:	BLANCA NIEVES CHAPARRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	DESISTIMIENTO RECURSO

El Abogado **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial radicado el 13 de junio 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

A través de memorial de fecha 15 de junio de 2017, el citado apoderado manifiesta que **desiste del recurso interpuesto**, por cuanto correspondió a un error involuntario, sumado a que la sentencia fue favorable a los intereses de la entidad demandada.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento de recursos, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 316 del C.G.P., que consagra:

“(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00220-00
Demandante:	BLANCA NIEVES CHAPARRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3.- Se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, visible a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH HARAMILLO NEULANDA</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00220</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00443-00
Demandante:	DANIEL FERNANDO CERÓN RUIZ
Demandado:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de fecha <u>7 de julio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO N. GULANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00443

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00354-00
Demandante:	RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 048 de fecha 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria
11001-33-35-013-2015-00354

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00283
Demandante:	BLANCA CECILIA BONILLA HILARION
Demandado:	FONCEP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2017 se interpusieron recursos de apelación tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes y/o sus apoderados, para el día **13 de julio de 2017** a las **8:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes y/o sus apoderados, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de <u>7</u> de Julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>  <p>ELIZABETH RAMÍLLLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00283</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00512
Demandante:	JANETTE FABIOLA MORA ACUÑA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2017 se interpusieron recursos de apelación tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes y/o sus apoderados, para el día **13 de julio de 2017** a las **8:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes y/o sus apoderados, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- RECONOCER personería al Doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 74.080.202 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la T.P N° 237.001 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>048</u> de 7 de julio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.</p>  <p>ELIZABETH MARÁMILLO M. LULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00512</p>
